



**Carta de Novedades  
doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 21  
Semanas del 9 de mayo de  
2016 al 29 de mayo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

**CV 0775-15 de fecha 10/03/2016:**

### **IMUESTO SOBRE SOCIEDADES – GASTOS FINANCIEROS**

La entidad consultante, española, es la entidad dominante de un grupo de sociedades que tributa en el régimen de consolidación fiscal, y participa en la actualidad en un 75,74% en una sociedad A.

A su vez, la entidad consultante, es titularidad al 100% (96,65% de forma directa y 3,35% de forma indirecta) de una sociedad francesa F, filial a su vez de la holding francesa M matriz del grupo.

Durante septiembre de 2014, la entidad francesa M matriz del grupo y una sociedad española X, alcanzaron un acuerdo complejo por el que, entre otras transacciones, la entidad francesa M procedió a adquirir de la sociedad X el 24,26% de la sociedad A (de la que la sociedad española ya tenía el 75,74% restante).

La entidad francesa M y la sociedad española X son entidades independientes integradas en grupos mercantiles distintos.

Tras la transacción, el grupo se plantea reestructurar la participación recién adquirida para conseguir un esquema accionarial más racional y eficiente. Para ello la entidad francesa M se plantea transmitir a la entidad consultante el 24,26% del capital social de la sociedad A recientemente adquirido, de tal forma que la entidad consultante pasaría a ser titular del 100% del capital social de la sociedad A.

Si los gastos financieros devengados con ocasión de la deuda suscrita por la entidad consultante española con la sociedad francesa F destinada a la adquisición de las acciones representativas del 24,26% de la sociedad A serían deducibles fiscalmente en la medida en que existen motivos económicos válidos para la realización de la operación, en concreto, por estar ante un supuesto de reestructuración dentro del grupo, consecuencia directa de una adquisición a terceros, y por ser la operación realizada razonable desde la perspectiva económica y empresarial.



**Carta de Novedades  
doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 21  
Semanas del 9 de mayo de  
2016 al 29 de mayo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

En este sentido, los motivos económicos válidos que habrían de concurrir para la realización de las operaciones que determinarían la deducibilidad fiscal de los gastos financieros devengados derivados de deudas con entidades del grupo, requieren que las operaciones sean razonables desde la perspectiva económica, como pueden ser supuestos de reestructuración dentro del grupo, consecuencia directa de una adquisición a terceros, o bien aquellos supuestos en que se produce una auténtica gestión de las entidades participadas desde el territorio español.

A este respecto, se indica que tras la adquisición por la entidad francesa M del paquete accionarial de la sociedad A, el grupo se plantea reestructurar la participación recién adquirida para conseguir un esquema accionario más racional y eficiente, para lo cual se plantea transmitir a la entidad consultante el 24,26% del capital social de la sociedad A recientemente adquirido, de tal forma que la entidad consultante pasaría a ser titular del 100% del capital social de la sociedad A, reproduciendo, para financiar la adquisición la misma estructura de financiación que la llevada a cabo previamente, que fue mediante una combinación de patrimonio neto y financiación ajena.

Adicionalmente, la localización en sede de la entidad consultante de las acciones representativas del 24,26% de la sociedad A responde a las siguientes motivaciones económicas y empresariales:

- ✓ simplificación de la estructura accionarial de la sociedad A
- ✓ unificar en una única entidad todas las acciones de la sociedad A a fin y efecto de simplificar y agilizar la toma de decisiones
- ✓ facilitar el control y gestión de la participación en la sociedad A
- ✓ dotar al negocio en España de una mayor flexibilidad estratégica y financiera
- ✓ facilitar y simplificar la reinversión del beneficio del grupo en nuevas inversiones, optimizando los flujos de tesorería
- ✓ y reforzar la posición de la entidad consultante como sociedad dominante del grupo fiscal, facilitando la incorporación al mismo de sociedades que hasta la fecha, como consecuencia de la participación de la sociedad X en la sociedad A, quedaban excluidas a pesar del control y la posición dominante de la entidad consultante en su capital social.



**Carta de Novedades  
doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 21  
Semanas del 9 de mayo de  
2016 al 29 de mayo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

Este planteamiento puede encuadrarse en el marco de un supuesto de reestructuración dentro del grupo, consecuencia directa de una adquisición a terceros, de manera que los motivos alegados permiten determinar la deducibilidad fiscal de los gastos financieros correspondientes a préstamos intragrupo asociados a la adquisición intragrupo de la participación del 24,26% en la sociedad A.

**CV 0893-16 de fecha 10/03/2016:**

**IVA – TRANSMISIÓN DE VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN**

La entidad consultante transmitió mediante escritura pública una vivienda unifamiliar en construcción a una persona física.

En la escritura pública se estipula que la vendedora (consultante) queda obligada a finalizar la construcción de la vivienda. La compradora adquiría la propiedad de la vivienda pero la vendedora se comprometía a finalizar la construcción a su costa.

De esta forma, parece que se acordó que la transmisión de la propiedad de la vivienda en construcción y, por tanto, de los riesgos inherentes a la misma, se produjera mediante el otorgamiento de la referida escritura pública, pero la entidad vendedora se comprometía a la finalización de las obras de construcción. Sentado lo anterior, se concluye que parte del pago del precio de la compraventa constituye la contraprestación de la ejecución de obras que debe realizar la parte vendedora para la finalización de la misma.

En estas circunstancias y a efectos del IVA, la compradora se convierte en promotora de la edificación desde el momento que adquiere una edificación en curso no terminada, cuya finalización encarga a la parte vendedora, ejecución de obras incluida en el propio precio de la compraventa.

Se aplicará el tipo reducido del 10 por ciento a las entregas de viviendas y plazas de garaje anexas. Por el contrario, será de aplicación el tipo general del 21 por ciento a las entregas de edificaciones o partes de las mismas que no sean aptas en el estado en que se produce su entrega para su utilización como viviendas.



**Carta de Novedades  
doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 21  
Semanas del 9 de mayo de  
2016 al 29 de mayo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

Entre las entregas que deberán tributar al tipo general del Impuesto se encuentran las de edificios de viviendas que, debido a que su construcción no ha sido terminada, no son aptos para dicha utilización.

Así, resultará determinante definir cuál es el objeto de la entrega, de cara a establecer el tipo impositivo aplicable. Si el objeto de la entrega es una vivienda en construcción, de manera que el adquirente debe proceder a su terminación, el tipo aplicable será en todo caso el general del Impuesto; no obstante, si el objeto de la entrega es una vivienda terminada, aunque se concierte la operación cuando la construcción aún no ha finalizado, el tipo aplicable será el reducido.

En el caso descrito en la consulta, al entenderse producida la entrega de la vivienda en construcción con el otorgamiento de escritura pública en julio de 2014, el objeto de dicha entrega es una vivienda cuya construcción no está terminada por lo que el tipo impositivo aplicable a la entrega de la misma sería del 21 por ciento.

Por la ejecución de obras para terminar la construcción de la vivienda, deberá repercutir la cuota correspondiente aplicando el tipo del 10 por ciento.

#### **CV 1028-16 de fecha 15/03/2016**

#### **IRPF – DESPIDO Y READMISIÓN DE TRABAJADORES – TIPO DE RETENCIÓN**

El 3 de febrero de 2014, los contribuyentes fueron despedidos (despido objetivo por causas económicas) de la empresa en la que trabajaban, la cual procedió a abonarles una indemnización por despido equivalente a 20 días por año con el tope de una anualidad. A la vista de la carta de despido, los mismos presentaron demanda por despido contra la empresa y solicitaron la prestación por desempleo.

El 5 de febrero de 2015, el Juzgado de lo Social dictó sentencia estimando la demanda y declarando la improcedencia del despido, condenando a la empresa, a su opción, a abonar la indemnización restante que consta en el fallo o a readmitir a los trabajadores y abonarles los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la notificación de la resolución judicial. La empresa optó por la readmisión con efectos 9 de marzo de 2015, por lo que los trabajadores tienen que devolver la indemnización por despido percibida en el momento del despido y la prestación por desempleo. Por su parte, la empresa debe abonarles dichos salarios desde que el despido tuvo lugar.



**Carta de Novedades  
doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 21  
Semanas del 9 de mayo de  
2016 al 29 de mayo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

Forma y porcentaje en que se deben realizar las retenciones a cuenta del IRPF.

En la medida en que las cantidades a percibir en virtud de resolución judicial corresponden a retribuciones dejadas de percibir, deben calificarse como rendimientos del trabajo. Será el período impositivo en el que la resolución judicial haya adquirido firmeza el periodo al que deban imputarse los salarios dejados de percibir y que la sentencia judicial reconoce el derecho a su percepción.

La devolución de las cantidades percibidas, en concepto de indemnización y de prestación de desempleo, tendrá incidencia en la declaración del trabajador correspondiente al ejercicio en que hubieran sido declaradas como ingreso, por lo que podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación.

Por lo que se refiere al cálculo de la retención aplicable a los salarios por los que se consulta, su determinación procederá efectuarla siguiendo el procedimiento general, teniendo en cuenta que los salarios de tramitación no tienen por sí mismos la consideración de atrasos.

La retención debe determinarse y practicarse sobre el importe íntegro de los salarios, sin deducir los importes de la indemnización y de la prestación por desempleo indebidamente percibidos, y que deben ser objeto de reintegro.

#### **CV 1031-16 de fecha 15/03/2016**

#### **IRPF – EXENCIÓN POR DESPLAZAMIENTO AL EXTRANJERO**

Un trabajador, cuyo sueldo del mes de enero fue de 3.000 euros, es despedido por su empresa al finalizar dicho mes (el día 31 de enero). El trabajador fue desplazado por su empresa durante 5 días de dicho mes de enero para prestar servicios en el extranjero.

Cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero: si el período a computar en el denominador es el número total de días naturales del año (365 días) o el número de días naturales del año que ha estado contratado (31 días).



**Carta de Novedades  
doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 21  
Semanas del 9 de mayo de  
2016 al 29 de mayo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

En el numerador se cuantificarán la parte de las retribuciones no específicas obtenidas por el trabajador en el año del desplazamiento y en el denominador el número total de días del año (365 días con carácter general o 366 días si es año bisiesto).

Una vez obtenido el cálculo anterior, las rentas que gozan de exención se calcularán aplicando dicho cociente a los días en que el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, para efectuar el trabajo contratado.

Todo ello con un límite máximo de 60.100 euros anuales.



**Carta de Novedades  
doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 21  
Semanas del 9 de mayo de  
2016 al 29 de mayo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 2.- Sentencias de los Tribunales:

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de febrero de 2016:**

#### **TRANSMISIONES PATRIMONIALES – EXPEDIENTE DE DOMINIO**

El expediente de dominio es un procedimiento judicial que tiene por objeto lograr la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extraregistral, acreditando el dominio a los efectos de proporcionar un título inmatriculador, pudiendo también servir para reanudar el trámite registral interrumpido así como para registrar los excesos de cabida.

La sujeción al impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) queda excluida si se justifica haber satisfecho el impuesto, o la exención o no sujeción del mismo, en cuanto a la adquisición del dominio que acredita el expediente.

Por el contrario no excluye su tributación la prescripción, que no es atendida por el legislador sino en cuanto afecte al propio expediente de dominio, computándose el plazo de prescripción desde la fecha de este último. Y ello porque el hecho imponible no lo constituye la transmisión operada en su día y de la que se deriva la titularidad que ahora acredita el expediente de dominio, sino la propia expedición del título supletorio, por lo que será la fecha del mismo la que marque el cómputo inicial de la prescripción.

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de marzo de 2016:**

#### **NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**

Consta que la Administración remitió una notificación, de inclusión obligatoria en el sistema de dirección electrónica habilitada y asignación de la misma para la práctica de notificaciones y comunicaciones por la AEAT, al representante legal de la entidad que firmó personalmente la entrega.

Desde ese momento, la entidad estaba obligada a recibir las notificaciones por este sistema, lo que implicaba su obligación de entrar a dicho buzón de forma periódica para tener conocimiento de ellas. Por otro lado, nada obliga a la Administración a que, si lo entiende oportuno, realice alguna notificación dentro de determinadas actuaciones, por el sistema tradicional, sin que ello excuse a los sujetos pasivos, incluidos en el sistema de notificación electrónica, de seguir entrando en el buzón electrónico y sin que ello vulnere, por lo tanto, el principio de confianza legítima.



**Carta de Novedades  
doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 21  
Semanas del 9 de mayo de  
2016 al 29 de mayo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 16 de marzo de 2016:**

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Derivación de responsabilidad solidaria por incumplimiento orden de embargo en el caso de pagos realizados a través datafonos o terminales de punto de venta.

La Ley General Tributaria no alude a deudas que la entidad destinataria de la orden de embargo tenga con el contribuyente deudor de la AEAT, sino que la responsabilidad solidaria es por incumplimiento culpable de las órdenes de embargo.

Por ello no importa tanto la relación comercial entre el establecimiento y la entidad operadora de las tarjetas y TPPVV - en el sentido de existencia de créditos/deudas entre ellos - como el análisis de si la entidad operadora puede ejecutar la orden de embargo y retener las cantidades que están a su disposición y cuyo destinatario sea el establecimiento comercial deudor de la AEAT.

Sin duda, esta retención es posible como lo evidencia que sí se pudo retener aquella otra cantidad (117,46 euros) y como lo demuestra que para cada operación pueda retener una comisión por sus servicios, lo que solo puede significar que en algún momento de la operación, sí tiene disponibilidad sobre las cantidades que se ingresarán en la cuenta bancaria del establecimiento comercial. Y si tiene disponibilidad de tales cantidades, puede y debe ejecutar la orden de embargo, de modo que el incumplimiento culpable de esta orden, genera la responsabilidad solidaria.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 18 de marzo de 2016:**

**SUCESIONES Y DONACIONES – REDUCCIÓN BASE IMPONIBLE**

Los recurrentes alegan que no han participado en el incumplimiento de la obligación de permanencia de los bienes durante el plazo de diez años, y que si la reducción es individual de la base imponible de cada heredero, ha de considerarse igualmente individual la obligación de mantener lo adquirido, sin que puedan trasladarse a terceros actos de incumplimiento de los que no tienen control.



**Carta de Novedades  
doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 21  
Semanas del 9 de mayo de  
2016 al 29 de mayo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

Lo que se suscita, por los recurrentes, es el efecto que para los demás herederos posee la infracción por uno de ellos del requisito de permanencia, es decir, si en tal caso la pérdida de la reducción se extiende o no a todos los adjudicatarios de la vivienda habitual.

Existe una doctrina tributaria favorable a que el requisito de permanencia sea exigible a todos los sucesores que hayan adquirido la vivienda «de forma que si incumpliera uno de ellos, todos los adquirentes beneficiados por la reducción en la sucesión perderán dichos beneficios», pues, como derivación del principio de la igualdad en la partición, «el requisito de permanencia obliga conjuntamente, en la medida en que su mantenimiento a todos beneficia y su pérdida a todos perjudica».

Establecida así la vinculación de todos recurrentes con su hermano, como herederos que aplicaron la reducción de la base imponible, lo que les obliga a garantizar el cumplimiento de las condiciones impuestas a ese grupo, es decir la permanencia del bien generador de la reducción dentro del patrimonio del grupo, y bastara con que se produzca la salida del bien o de su valor, del patrimonio del grupo de herederos para que concurra el incumplimiento de la condición de permanencia.

Y que el bien ha salido del grupo de herederos, es claro, pues las hijas de hermano, a las que se ha donado la nuda propiedad de la cuarta parte indivisa de la finca no forman parte de la comunidad hereditaria formada a la muerte del causante.

Que se ha producido una pérdida de valor también está claro, pues aunque es cierto que las donatarias son menores de edad y el padre conserva la patria potestad, también es cierto que la madre, que no forma parte de la comunidad hereditaria, tiene esa patria potestad, que bastaría para disponer, y desafectar el patrimonio familiar de las contingencias derivadas del negocio familiar.